

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 10 DE MARZO DE 2026

PENAL

Sentencia 585/2025. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª.

Tribunal: Audiencia Provincial de Madrid

Sección: 16ª

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 585/2025

Número de recurso: 728/2025

Fecha: 10 de diciembre de 2025

Procedencia: Juzgado de Instrucción núm. 3 de Alcalá de Henares (Tribunal del Jurado 1173/2023)

Id CENDOJ: 28079370162025100548

ROJ SAP M 15397/2025

ECLI ES:APM:2025:15397

NOTA PRÁCTICA

Esta resolución es especialmente útil para tener “aterrizada” la alevosía cuando la muerte se causa mediante una técnica que neutraliza la defensa desde la espalda (“mataleón”), y para ver cómo se articula, en Tribunal del Jurado, una respuesta penal muy rebajada pese a tratarse de un asesinato, por la concurrencia acumulada de tres atenuantes (confesión analógica, embriaguez analógica y reparación del daño muy cualificada). En la práctica, ofrece un guion claro sobre qué elementos probatorios suelen bastar cuando hay reconocimiento íntegro en juicio, corroboración objetiva (ADN en arma) y prueba pericial forense consistente, y también sobre cómo se motiva una pena superior al mínimo legal aun aplicando atenuantes, atendiendo a la “dinámica comisiva” y a la pluralidad de agresiones.

MATERIA

Se enjuicia un delito de asesinato con alevosía (arts. 138 y 139.1.1.º CP), y se aborda la concurrencia de tres atenuantes: reparación del daño del art. 21.5 CP apreciada como muy cualificada, confesión como atenuante analógica (art. 21.7 en relación con el art. 21.4 CP) y embriaguez como atenuante analógica (art. 21.7 en relación con el art. 21.2 CP). Además, se imponen consecuencias accesorias



relevantes en protección del perjudicado (prohibición de aproximación y comunicación) y una medida de libertad vigilada posterior al cumplimiento de la pena.

ANTECEDENTES

El juicio oral se celebró los días 1 y 2 de diciembre. En la vista se practicó un conjunto probatorio amplio, destacando que el acusado reconoció los hechos, declararon varios agentes de Policía Nacional, testigos del entorno, y se practicó pericial médico-forense, toxicología, pericial policial y valoración psicológica penitenciaria, además de la documental. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente como asesinato con alevosía, interesando una pena de ocho años y seis meses de prisión, con libertad vigilada de cinco años, y una prohibición de aproximación y comunicación respecto del hijo de la víctima, junto con costas y comiso. Tanto la acusación particular como la defensa se adhirieron a esas conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La sentencia parte de una idea sencilla: la autoría y la mecánica esencial de los hechos quedan sólidamente acreditadas porque el acusado reconoce en el acto del juicio haber causado la muerte de la víctima, ratificando lo ya manifestado con anterioridad, y esa confesión aparece respaldada por elementos objetivos y por prueba pericial consistente. La Sala recuerda que la confesión no sustituye la necesidad de prueba (el acusado podría retractarse hasta el juicio), pero en este caso no solo no se retracta, sino que mantiene el reconocimiento íntegro ante el Ministerio Fiscal, de modo que la controversia probatoria queda muy reducida. A ello se suma que en el domicilio solo estaban acusado y víctima y que se detecta ADN de ambos en el cuchillo empleado, lo que opera como corroboración material de primer orden.

En cuanto a la secuencia lesiva, la resolución considera probado que, en el tramo horario aproximado entre las 22:30 y las 23:00 del 2 de julio de 2023, en el domicilio de la víctima, se produce primero una discusión y, durante la misma, agresiones que ocasionan fractura costal con neumotórax y lesiones craneales por mecanismo contuso, descartándose que fueran compatibles con una simple caída por la particularidad de las lesiones descrita por los forenses. Se añade una herida incisa en región cervical posterior causada con un cuchillo de cocina. Finalmente, el elemento decisivo para la muerte es la aplicación de la técnica conocida como “mataleón”, ejecutada por la espalda y mediante compresión intensa del cuello, provocando asfixia mecánica externa a nivel cervical y una muerte prácticamente inmediata, sin posibilidad real de defensa por parte de la víctima, además

debilitada por las agresiones previas. La sentencia incluso menciona que un testigo oyó golpes desde un piso inferior, lo que se integra como apoyo periférico a la dinámica agresiva descrita por los peritos.

Con ese factum, la Sala razona la alevosía de forma directa: la técnica final se ejecuta desde la espalda, está orientada precisamente a anular la capacidad de defensa y asegura el resultado, lo que encaja en la alevosía como elemento típico del asesinato. Añade una consideración relevante desde el punto de vista dogmático: afirma la compatibilidad entre dolo eventual (si no hubiera existido desde el inicio un propósito directo de matar) y alevosía, porque lo nuclear es el modo de ejecución que elimina la defensa, y aquí concurren acciones encadenadas (golpes, cuchillada por la espalda y estrangulamiento por “mataleón”) encaminadas a ese resultado, al menos aceptado por el autor en el curso de la agresión.

En materia de circunstancias modificativas, aprecia, en primer lugar, la confesión como atenuante analógica por el comportamiento inmediatamente posterior y sostenido: el acusado llama al 112 reconociendo los hechos, espera a los agentes con las manos ensangrentadas y mantiene el reconocimiento a lo largo del procedimiento, facilitando la investigación y la prueba. En segundo término, estima la embriaguez como atenuante analógica, no por una mera ingesta ocasional, sino por un cuadro acreditado de trastorno grave por consumo de alcohol y estimulantes (cocaína) con merma leve de facultades, reforzado por la declaración de la psicóloga penitenciaria, el síndrome de abstinencia al ingreso y el contexto hallado en el domicilio. Por último, aprecia la reparación del daño como muy cualificada porque antes del juicio se abona íntegramente una cantidad indemnizatoria al hijo de la víctima (145.000 euros), con efectiva entrega, destacando la Sala el carácter objetivo del requisito temporal del art. 21.5 CP (reparación antes del juicio oral).

Ya en la individualización, la resolución subraya que, aun aplicando atenuantes, no se opta por el mínimo legal, y se justifica imponer una pena que lo supera en un año porque la dinámica comisiva no se limita a un único acto, sino a un ataque plural y escalonado hasta causar la muerte, apreciándose una respuesta punitiva “proporcionada” en el marco acordado por las partes. Conecta después las consecuencias postpenitenciarias y de protección: libertad vigilada tras la prisión y prohibición de aproximación y comunicación con el hijo de la víctima durante un periodo superior en diez años a la pena de prisión, además del comiso y las costas.

DECISIÓN

Se condena al acusado como autor responsable de un delito de asesinato con alevosía, concurriendo las atenuantes de embriaguez analógica, confesión analógica y reparación del daño muy cualificada, imponiéndose la pena de ocho

años y seis meses de prisión y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Se acuerda, además, libertad vigilada por cinco años tras el cumplimiento de la pena, prohibición de aproximarse al hijo de la víctima en un radio de 500 metros y de comunicarse con él por cualquier medio durante un tiempo superior en diez años a la pena de prisión impuesta, comiso de los efectos intervenidos y pago de costas. Se informa de que contra la sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de diez días desde la notificación.

CONCURSAL

STS 260/2026 - 254/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera de lo Civil.

Tipo de resolución: Sentencias.

Número de sentencias: 260/2026 – 254/2026

Fecha: 18 de febrero de 2026

Procedimiento: Recursos de casación.

Número de recurso: 10/2024 – 3528/2024

Nota de gabinete técnico del Tribunal Supremo, Sala Civil. Sintetiza el criterio fijado en las sentencias 260/2026 y 254/2026.

El asunto es un concurso de persona física con solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, y el eje jurídico es la limitación a la exoneración del crédito público prevista en el art. 489.1.5.º TRLC, en su redacción tras la Ley 16/2022 (transposición de la Directiva (UE) 2019/1023).

NOTA PRÁCTICA

Estas dos sentencias son, en la práctica, la “pieza de arranque” de doctrina de la Sala Primera sobre el alcance real de la exoneración (EPI) frente al crédito público tras la reforma de 2022. Si llevas concursos de persona física, te sirve para tres cosas muy concretas: primero, para defender que el “privilegio” del crédito público no puede proyectarse igual sobre todo (especialmente cuando el propio TRLC califica parte como subordinado); segundo, para sostener que el límite del art. 489.1.5.º no se reduce a AEAT y TGSS, sino que puede extenderse a todo crédito de Derecho público, con la consecuencia de que el cálculo de la exoneración parcial debe hacerse acreedor por acreedor; y tercero, para blindar la tramitación: el deudor tiene carga de relacionar de forma completa y transparente qué créditos pretende exonerar, y el auto que concede la exoneración no puede ser genérico,

debe identificar los créditos exonerados con claridad, porque si no se abre una inseguridad posterior (y se desnaturaliza la competencia del juez del concurso). En sala, este argumento es muy operativo tanto para impugnar exoneraciones “en blanco” como para sostener nulidades o aclaraciones cuando el pronunciamiento no concreta qué queda realmente exonerado.

MATERIA

La Sala Primera examina por primera vez el alcance de la limitación del art. 489.1.5.º TRLC respecto del crédito público en la exoneración del pasivo insatisfecho. El análisis se hace con un encaje europeo explícito: se contrasta la regulación española con la Directiva (UE) 2019/1023 y, de forma destacada, con la STJUE de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 y C-305/23), que matiza que el listado de exclusiones del art. 23.4 de la Directiva no es cerrado, pero exige justificación suficiente en Derecho nacional para excluir clases de crédito total o parcialmente.

ANTECEDENTES

El marco normativo de fondo es el TRLC de 2020 y, sobre todo, la reforma de la Ley 16/2022, que reconfigura el sistema de exoneración en España tras la transposición de la Directiva. En ese escenario, el art. 489.1.5.º TRLC establece una limitación a la exoneración cuando se trata de crédito público, cuestión que venía generando incertidumbre práctica por su formulación y por el debate sobre su compatibilidad con el derecho de la Unión. Estas sentencias se sitúan justamente ahí: definen hasta dónde llega ese “muro” del crédito público y cómo se computa, y además corrigen dos puntos operativos clave: qué parte del crédito público queda fuera por ser subordinado y cómo debe redactarse la solicitud y el auto para evitar una exoneración indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala construye el razonamiento apoyándose en la STJUE de 7 de noviembre de 2024. A partir de esa base, asume que España podía introducir exclusiones o limitaciones adicionales a las enumeradas en la Directiva, pero solo si están justificadas. La Sala entiende que esa justificación existe con carácter general en el preámbulo de la Ley 16/2022 y, en lo sustantivo, ancla la razón de ser del trato del crédito público en mandatos constitucionales y leyes sectoriales: en materia tributaria, el art. 31.1 CE y la Ley General Tributaria; y en materia de Seguridad Social, el art. 41 CE y la Ley General de la Seguridad Social.

A partir de ahí, introduce varias delimitaciones que son las que verdaderamente “cambian el partido” en la práctica concursal. En primer lugar, matiza que el privilegio del crédito público puede tener sentido respecto de créditos privilegiados y ordinarios, pero no resulta proporcionado cuando el propio sistema concursal ha considerado que determinados créditos merecen subordinación, precisamente



para posponer su cobro frente a acreedores ordinarios por razones específicas. Conclusión directa: el crédito público con calificación de subordinado sí queda afectado por la exoneración, y las limitaciones del art. 489.1.5.º solo operan respecto del resto.

En segundo lugar, pese a que la literalidad del art. 489.1.5.º menciona AEAT y Seguridad Social, la Sala interpreta que la exclusión/limitación (parcial) se proyecta sobre toda clase de crédito de Derecho público, con independencia del ente que tenga encomendada su recaudación, siempre que estemos ante un crédito que merezca tal calificación. Esto es especialmente relevante para concursos con deudas públicas “no típicas” (autonómicas, locales, organismos, etc.), porque evita un tratamiento dispar puramente por la etiqueta del acreedor recaudador y reubica el debate en la naturaleza jurídico-pública del crédito.

En tercer lugar, al concretar el “cómo” de la limitación, la Sala entiende que la ratio permite aplicar el régimen de exoneración parcial a cada acreedor público por separado. Y aquí fija una regla de cálculo muy clara: respecto de cada acreedor titular de crédito de Derecho público, se exoneran íntegramente los primeros 5.000 euros, y a partir de esa cifra la exoneración alcanza el 50% hasta un máximo de 10.000 euros. En términos de estrategia procesal, esto obliga a calcular acreedor a acreedor y evita (o permite combatir) planteamientos que pretendan agregar todo el crédito público como un “bloque” único.

Por último, la Sala remata con dos exigencias de orden práctico que, si se descuidan, suelen provocar problemas después. Primero, impone al deudor concursado la carga de reseñar todos los créditos que pretende que sean exonerados: no basta una relación incompleta o selectiva, porque la buena fe y la transparencia son presupuesto del instituto y, además, esa identificación permite controlar causas de exclusión (menciona expresamente el art. 487.1.6.º TRLC). Segundo, exige que la resolución judicial que conceda la exoneración identifique los créditos exonerados: la Sala rechaza que el auto sea un “cheque en blanco” que se complete después, porque eso genera inseguridad y desdibuja que quien debe delimitar el alcance real y efectivo de la exoneración es el juez del concurso.

DECISIÓN

El criterio fijado por la Sala Primera, tal como se sintetiza, es: la limitación del art. 489.1.5.º TRLC es, en general, compatible con la Directiva si está debidamente justificada; no alcanza a los créditos públicos subordinados, que sí quedan exonerables; opera respecto del crédito de Derecho público en general (no solo AEAT/TGSS); se aplica acreedor por acreedor con el umbral de 5.000 euros íntegros y, desde ahí, el 50% hasta el máximo de 10.000 euros; y, en lo procedimental, el deudor debe listar todo lo que pretende exonerar y el auto debe identificar los créditos exonerados de forma concreta.

STS 1268/2025**Tribunal:** Tribunal Supremo.**Sala:** Cuarta de lo Social.**Sección:** Primera**Tipo de resolución:** Sentencia.**Número de sentencia:** 1268/2025**Fecha:** 16 de diciembre de 2025**Procedimiento:** Recurso de casación para la unificación de doctrina.**Número:** 738/2025**CENDOJ:** 28079140012025101214**ROJ:** STS 6024/2025**ECLI:** ES:TS:2025:6024**NOTA PRÁCTICA**

La sentencia es muy útil para depurar una línea de defensa o de ataque cuando, antes de la entrega de la carta de despido objetivo, consta una baja en Seguridad Social (o una comunicación de la TGSS al trabajador, por ejemplo mediante SMS). El Tribunal Supremo deja claro que esa actuación “anticipada” puede tener relevancia en el plano de Seguridad Social (por dar de baja a un trabajador cuyo contrato aún estaba vigente), pero no convierte por sí sola el cese en un “despido” formal defectuoso ni arrastra necesariamente la improcedencia. La fecha jurídicamente determinante para fijar el momento del despido y, por tanto, la extinción contractual, es la notificación de la carta; y el señalamiento de una fecha de efectos anterior carece de eficacia jurídica para retrotraer el cese. En la práctica, esto corta el argumento de improcedencia basado exclusivamente en la discordancia “baja TGSS / carta posterior”, si la carta cumple escrupulosamente las exigencias formales del art. 53.1 ET y no se discuten otras cuestiones de fondo.

MATERIA

Despido objetivo por causas económicas y control de requisitos formales (art. 53.1 ET) en relación con la fecha de efectos del despido cuando existe una baja en TGSS anterior a la notificación de la carta, y cuando el trabajador recibe una comunicación de la TGSS (SMS) informando de esa baja. Se aborda también, en clave procesal, el encaje de la cuestión en un recurso de unificación de doctrina (art. 219 LRJS) y la conexión con los arts. 122 y 123 LRJS (calificación del despido y consecuencias).

ANTECEDENTES

La trabajadora, con antigüedad de 3 de marzo de 2010 y categoría de dependiente, prestaba servicios para Expansión Mercantil, S.L., con un salario bruto mensual de 1.531,71 euros con prorrata. En el contexto de una situación económica deficitaria desde 2020, con deudas frente a la Seguridad Social, y tras la pérdida del último cliente relevante (“El Corte Inglés”) en marzo de 2023, la empresa culmina un proceso de reestructuración que incluye extinciones de contratos.

El núcleo del litigio se concentra en una secuencia temporal concreta. La empresa cursa la baja de la trabajadora en la TGSS el 12 de junio de 2023; el 14 de junio de 2023 la trabajadora recibe un SMS de la TGSS informándole de esa baja; y el 15 de junio de 2023 la empresa entrega la carta de despido por causas económicas, haciendo constar como “fecha de efectos” el 12 de junio (esto es, anterior a la entrega de la carta). Posteriormente, el 14 de julio de 2023 se pone a disposición de la trabajadora la cuantía de 2.980,41 euros en concepto de finiquito e indemnización. Intentada la conciliación, no hubo avenencia.

En instancia, el Juzgado de lo Social núm. 5 de Alicante desestima la demanda y declara procedente el despido. La Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana, en sentencia de 5 de noviembre de 2024 (rec. 1751/2024), confirma la procedencia. La trabajadora acude en casación unificadora invocando contradicción con una sentencia de contraste del TSJ de Andalucía (sede Málaga) de 15 de julio de 2024 (rec. 1131/2024), que, con un planteamiento distinto, había anudado la fecha efectiva del despido al momento de conocimiento cierto del cese mediante SMS de la TGSS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala delimita con precisión la cuestión controvertida: no se discute la concurrencia de la causa económica ni otras controversias (como la eventual existencia de grupo empresarial patológico entre codemandadas), sino exclusivamente si la comunicación de baja en Seguridad Social (y el SMS asociado) anterior a la entrega de la carta supone una vulneración de los requisitos formales del art. 53.1 ET con entidad bastante para declarar la improcedencia.

Desde esa perspectiva, el Tribunal Supremo reafirma una idea central: el despido es un acto recepticio y se produce con la entrega y recepción de la notificación escrita que comunica la decisión extintiva. Por tanto, cuando se trata de fijar el momento del despido y los efectos extintivos de la relación laboral, el elemento determinante es la notificación de la carta, que debe expresar de forma clara e inequívoca la extinción y su fecha relevante. Ni la baja en TGSS ni el SMS que la comunica al trabajador pueden sustituir esa formalidad extintiva ni desplazar el momento jurídicamente relevante del despido.



La Sala aborda expresamente la hipótesis de discordancia entre fecha de la carta y fecha de efectos. Reitera que carece de eficacia jurídica que la carta señale efectos en un día anterior a su notificación: esa retroactividad no “produce” el despido antes ni altera el momento extintivo real, que se fija en la notificación. Y, además, añade un matiz importante de técnica jurídica: esa sola circunstancia (la retroacción indicada en la carta) no determina por sí misma la improcedencia, siempre que la comunicación escrita cumpla las exigencias formales del art. 53.1 ET.

En relación con la sentencia de contraste, el Tribunal Supremo reconoce que existe contradicción en los términos del art. 219 LRJS porque, ante supuestos fácticos sustancialmente equivalentes, una resolución toma como fecha determinante la notificación de la carta, mientras que la otra da relevancia al conocimiento por SMS. Sin embargo, al fijar la doctrina correcta, el Supremo se alinea con la sentencia recurrida: la comunicación de TGSS por SMS refleja una actuación empresarial de Seguridad Social que puede ser irregular en ese ámbito (dar de baja “antes de tiempo”), pero “no tiene efecto jurídico alguno” respecto del cumplimiento de las formalidades del despido objetivo cuando, como aquí, la decisión extintiva se formaliza después por escrito de modo regular. En otras palabras, el SMS puede evidenciar una infracción administrativa o de gestión, pero no transforma el régimen jurídico del despido ni lo convierte automáticamente en improcedente por defecto formal.

En coherencia con lo anterior, la Sala concluye que el despido y la consiguiente extinción contractual deben fijarse en la fecha de notificación de la carta (15 de junio de 2023), y no en la fecha de baja en Seguridad Social (12 de junio) ni en la fecha del SMS (14 de junio). Este encuadre resuelve el motivo único del recurso, que pretendía la improcedencia por irregularidad formal, y lo hace en sentido desestimatorio.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la trabajadora, confirma y declara firme la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 5 de noviembre de 2024, y no efectúa pronunciamiento sobre costas conforme al art. 235 LRJS.